

## CONTENIDO - CAPÍTULO 2

2.	ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL .....	1
2.1.	ANTECEDENTES .....	1
2.1.1.	Instrumentos Ambientales Aprobados.....	1
2.1.2.	Pasivos Ambientales .....	1
2.1.3.	Uso Del Terreno Superficial.....	1
2.1.4.	Uso De Aguas Superficiales .....	1
2.2.	MARCO LEGAL .....	2
2.2.1.	Marco Legal General .....	2
2.2.2.	Marco Legal Especifico .....	6
2.2.3.	Normas Técnicas.....	13

## 2. ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

### 2.1. ANTECEDENTES

Durante el año 2013 VALE inició los trabajos de Cateo y prospección principalmente por mineralización de Cu, y se realizó levantamiento geológico a escala 1:10,000 y muestreos de rocas de afloramientos puntuales. Simultáneamente se realizaron además estudios geofísicos. En los estudios se reporta la existencia de mineralización de cobre en el área.

#### *2.1.1. Instrumentos Ambientales Aprobados*

VALE no cuenta con instrumentos Ambientales aprobados en las concesiones mineras pertenecientes al Proyecto JATO NORTE.

#### *2.1.2. Pasivos Ambientales*

En el área de las concesiones mineras que pertenecen al Proyecto JATO NORTE NO se han identificado pasivos ambientales mineros procedentes de actividad exploratoria alguna.

#### *2.1.3. Uso Del Terreno Superficial*

El Proyecto Minero JATO NORTE se desarrollará en ambas márgenes de la quebrada Huancani, en terrenos superficiales que son propiedad de la Comunidad Campesina Calango. Dichos terrenos corresponden a la concesión minera “VALE 1” (010646908) de propiedad de VALE Exploration Perú S.A.C., dicha concesión se encuentra ubicada entre las Cartas Nacionales de escala 1:100,000 denominadas “Huarochirí” (hoja 25-k) y Lunahuaná (hoja 26-k), y abarca una extensión de 1 000 hectáreas.

#### *2.1.4. Uso De Aguas Superficiales*

Para el desarrollo del presente programa de perforación se ha considerado contratar a una empresa especializada en perforación, la cual empleará el tipo de perforación diamantina (DDH), dicha actividad necesita usar agua y es bueno precisar que VALE está coordinando la posibilidad de contratar a una EPS debidamente acreditada por la autoridad competente y también se tramitará una autorización de uso de agua superficial ante la Autoridad Local del Agua Cañete - Mala, para lo cual se ubicará un punto de toma de agua en la cuenca del río Mala.

## 2.2. MARCO LEGAL

En este ítem se describe el marco normativo ambiental, el cual se enmarca el Proyecto de Exploración JATO NORTE, el cual es materia de la presente Declaración de Impacto Ambiental - Categoría I.

Para el Perú la normatividad ambiental está reglamentada por la Constitución Política del Perú (1993) y la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y su modificatoria Ley N° 29263.

Para el sector minero-metalúrgico, la normatividad principal la constituye el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado mediante D.S. N° 014-92-EM y el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada mediante D.S. N° 059-93-EM.

Las actividades de exploración minera están reguladas por el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante D.S. N° 020-2008-EM y la R.M. N° 167-2008-EM/DM que aprueba los términos de referencia para el desarrollo de los estudios ambientales para exploración en sus distintas categorías. Conforme a estas normas se ha desarrollado la presente Declaración de Impacto Ambiental y se registrarán las actividades del Proyecto de Exploración JATO NORTE.

El Ministerio de Energía y Minas es la Autoridad Competente para regular y aplicar las normas relacionadas con el desarrollo de actividades minero-energéticas en el país, lo que incluye la aprobación de Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA), tales como la DIA - Categoría I del presente proyecto de exploración; mientras que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es la autoridad competente encargada de la supervisión y fiscalización ambiental en el país.

### 2.2.1. Marco Legal General

#### *Constitución Política del Perú*

En la Constitución de 1993, el derecho ambiental es elevado a la categoría de derecho fundamental de la persona e incorporado a los derechos humanos de tercera categoría (Art. 2, inciso 22).

El Título III del Régimen Económico, Capítulo II, se enmarca íntegramente al ambiente y los recursos naturales.

***Ley General del Ambiente, Ley N° 28611***

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, emitida en Octubre de 2005 por la Presidencia del Consejo de Ministros, es la norma ordenadora del marco legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

Esta Ley deroga al Código Nacional del Medio Ambiente, D.L. N° 613, las leyes relacionadas a sus modificaciones tales como la Ley N° 26631 y N° 26913, y los artículos del 221 al 225 del TUO de la Ley General de Minería.

El 01 de Octubre de 2008, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29263, la cual modifica la Ley N° 28611, detallando el tema de delitos ambientales y delitos contra los recursos naturales.

***Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757***

La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (D.L. N° 757) en su Título IV "De la Seguridad Jurídica en la Conservación del Medio Ambiente", especifica:

- *"Que el Estado estimula el equilibrio nacional entre el desarrollo socio económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección ambiental".*

***Código Penal***

En su Título XIII, el Código Penal prevé los delitos contra la ecología, los recursos naturales y el medio ambiente, estableciendo penas privativas de libertad entre uno y cuatro años.

Establece responsabilidad criminal por violar las Normas de Protección Ambiental (Art. 304) y determina que el medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter socio económico.

El 01 de Octubre de 2008, el Congreso de la República promulga la Ley N° 29263, la cual modifica el Código Penal, detallando el tema de delitos ambientales y delitos contra los recursos naturales.

***Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245***

La Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, tiene la finalidad de orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la protección del medio ambiente y de contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, rol que le correspondía al Consejo Nacional del Ambiente – CONAM (Hoy Ministerio del Ambiente), autoridades nacionales, regionales y locales. El reglamento de la Ley N° 28245 se aprobó mediante D.S. N° 008-2005-PCM de fecha 28 de Enero de 2005.

***Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446***

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, busca el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión y el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Esta norma establece la categorización de los proyectos de inversión de acuerdo a su riesgo ambiental en: Categoría I, Declaraciones de Impacto Ambiental; Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y Categoría III, Estudio de Impacto Ambiental Detallado. Asimismo, establece los criterios de protección ambiental a considerar en la evaluación de los proyectos de inversión.

Mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del 24 de Septiembre del 2009, se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Su objetivo es identificar, prevenir, supervisar, controlar y corregir anticipadamente los impactos ambientales negativos de los proyectos de inversión, así como de las políticas, planes y programas públicos. Con la aprobación de este Reglamento, el Estado peruano contará con un sistema integrado de evaluación de impacto ambiental, con criterios y procedimientos armonizados y transparentes, a ser aplicados por las autoridades competentes en la materia, en los tres niveles de gobierno.

***Ley General de Salud, Ley N° 26842***

La Ley General de Salud, Ley N° 26842, establece que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado. Asimismo, establece que las medidas en el abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas y reuso de aguas servidas son necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales. Igualmente, manifiesta que está prohibido efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

***Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338***

La Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, regula el uso y gestión de los recursos hídricos (es decir, agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a ésta, marítima y atmosférica). Esta ley reconoce que el agua es un recurso renovable con valores sociocultural, económico y ambiental, basando el uso del agua en una gestión integrada y en el equilibrio entre los referidos valores. El uso de los recursos hídricos está condicionado a su disponibilidad.

Se han establecido tres tipos de usos en orden prioritario: uso primario (destinado a la satisfacción de necesidades humanas primarias), uso poblacional (captación del agua tratada de una fuente o red pública) y uso productivo (con fines agrarios, acuícola y pesquero, energético, industrial, medicinal, minero, recreativo, turístico y de transporte).

El ejercicio de los usos poblacional y productivo se realiza mediante derechos de uso de agua otorgados por la ANA mediante licencias, permisos y autorizaciones de uso de agua. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado el 24 de marzo del 2010, se aprueba el reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

***Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308***

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, del 15 de Julio del año 2000, norma, regula y supervisa el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66° y 67° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente Código del Medio Ambiente, en la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los Convenios Internacionales vigentes para el Estado Peruano.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra reglamentada por el D.S. N° 014-2001-AG del 06 de Abril del 2001 y modificatorias D.S. N° 038-2006-AG y D.S. N° 048-2008-AG.

### ***Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834***

La presente Ley, norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación. Asimismo, establece que las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y solo podrán ser resueltas favorablemente si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y sin perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE (*SERNANP*).

### ***2.2.2. Marco Legal Específico***

#### ***Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento, D.S. N° 057-2004-PCM***

Las referidas normas regulan el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se encuentren estos en el ámbito de gestión municipal y no municipal, ello implica la recolección, transporte, tratamiento, disposición final y/o comercialización, entre otros procesos y operaciones contemplados para la gestión y manejo de los mismos.

Adicionalmente, dichas normas regulan los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto (principalmente generadores de residuos sólidos, empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, empresas comercializadoras de residuos sólidos y autoridades competentes), para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

Se debe tener en cuenta que los residuos sólidos peligrosos son aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Son considerados como peligrosos aquellos residuos sólidos que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. Este tipo de residuos requiere de un manejo especial debido a las características que los mismos presentan.

***Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Ley N° 28256 y su Reglamento, D.S. N° 021-2008-MTC***

Las referidas normas disponen que las actividades, procesos y operaciones de transporte terrestre se sujeten a los principios de prevención y protección de personas, medio ambiente y propiedad. Están sujetos a estas normas quienes transporten materiales y residuos peligrosos, el remitente y destinatario de materiales y residuos peligrosos, los conductores y los maquinistas.

Entre los aspectos de mayor relevancia regulados por las normas previamente señaladas, se destaca la obligación de (i) contratar únicamente los servicios de transporte con empresas registradas y autorizadas por el MTC; (ii) los envases, embalajes y contenedores de materiales y residuos peligrosos deben cumplir normas de etiquetado y sellado; (iii) el transporte debe realizarse contando con una póliza de seguros y plan de contingencia; (iv) el personal que interviene en el transporte debe ser adecuadamente capacitado; (v) se debe inscribir en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera a las empresas prestadoras del servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos; (vi) los vehículos usados para el transporte de materiales y residuos peligrosos deben ser conducidos portando guía de remisión–remitente, guía de remisión–transportista, hoja resumen de seguridad, certificado de habilitación vehicular, licencia de conducir de categoría especial del conductor, copia del SOAT, copia de la póliza de seguro.

***Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y su Reglamento, D.S. N° 011-2006-ED***

La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece la responsabilidad común de velar por su cumplimiento por parte del Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación y la ciudadanía en general. La protección de los bienes inmuebles comprende el suelo y el subsuelo en que se asientan, así como los aires y el ámbito circundante, en la medida en que técnicamente sea necesario para cada caso.

***Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, R.S. N° 004-2000-ED***

El Reglamento de Investigaciones Arqueológicas y sus modificatorias, han previsto que el titular de una actividad que pueda ocasionar un daño al patrimonio arqueológico obtenga un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA). Para la obtención del CIRA, el responsable del proyecto debe ejecutar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), el mismo que debe ser aprobado por el Ministerio de Cultura como autoridad competente.

***Categorización de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y Prohibición de su Caza, Captura, Tenencia, Transporte o Exportación con Fines Comerciales, D.S. N° 034-2004-AG***

Esta norma aprueba la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre, que consta de 301 especies (65 mamíferos, 172 aves, 26 reptiles y 38 anfibios), distribuidas indistintamente en las siguientes categorías: en peligro crítico, en peligro, vulnerable y casi amenazado.

***Categorización de las Especies Amenazadas de Flora Silvestre, D.S. N° 043-2006-AG***

Esta norma aprueba la categorización de especies amenazadas de flora silvestre en las siguientes categorías: en peligro crítico (121 especies), en peligro (42 especies), vulnerable (155 especies), y casi amenazado (86 especies). Asimismo, identifica especies amenazadas de orquídeas, clasificándolas de la siguiente manera: 62 especies en peligro crítico, 19 especies en peligro, 220 especies en situación vulnerable, y 31 especies casi amenazadas. Finalmente, clasifica 11 especies de cactus en peligro crítico, 21 en peligro, 16 en situación vulnerable y 2 casi amenazadas.

***Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, D.S. N° 014-92-EM***

De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO de la LGM), la concesión minera otorga a su titular el derecho a explorar y explotar sustancias minerales. No obstante, la misma norma establece que la concesión minera constituye un bien inmueble distinto y separado del predio superficial, de lo cual se concluye que el ejercicio de los derechos otorgados mediante la concesión minera están subordinados a la obtención de derechos superficiales otorgados por el propietario del predio superficial, a efectos de que el titular minero ingrese a su propiedad para realizar sus actividades de exploración y explotación de minerales.

El TUO de la LGM, define a la exploración minera como la actividad tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

***Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, D.S. N° 016-93-EM***

Fue aprobado mediante el D.S. N° 016-93-EM y modificado mediante D.S. N° 059-93-EM.

El reglamento establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada

permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

El reglamento define las obligaciones ambientales que los titulares mineros deben cumplir para poder realizar sus actividades y las autoridades responsables de la aprobación de los estudios ambientales y fiscalización de las actividades minero-metalúrgicas.

***Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, D.S. N° 020-2008-EM***

La referida norma establece que para realizar actividades de exploración minera se requiere que el titular minero, cuente con el respectivo estudio ambiental aprobado por el MINEM, con excepción de las actividades de cateo y prospección.

Mediante dicho reglamento se clasifica a los proyectos de exploración minera en dos categorías, conforme al siguiente detalle:

- Categoría I: Comprende proyectos de exploración minera que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:
  - o Un máximo de 20 plataformas de perforación.
  - o Un área efectiva disturbada menor a 10 ha, considerando el conjunto de plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos.
  - o La construcción de túneles de hasta 50 m de longitud, en conjunto.
- Categoría II: Comprende proyectos de exploración minera que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:
  - o Más de 20 plataformas de perforación.
  - o Un área efectivamente disturbada mayor a 10 ha, considerando en conjunto plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos.
  - o La construcción de túneles de más de 50 m de longitud.

El reglamento en mención, dispone que para el desarrollo de proyectos clasificados dentro de la Categoría I, el titular del mismo debe presentar ante la DGAAM una Declaración de Impacto Ambiental (DIA); mientras que para proyectos clasificados dentro de la Categoría II, el titular minero requiere la presentación ante la DGAAM de un EIASd. El procedimiento general para la aprobación de los referidos estudios, establece que la DIA no está afecta a un proceso de evaluación previa; mientras que el EIASd se encuentra sujeto a un proceso de evaluación previa por parte de la Autoridad Competente previamente señalada. La norma en mención detalla los procedimientos a seguir para la aprobación de las DIA y EIASd por parte de la DGAAM.

*Términos de Referencia Comunes para las Actividades de Exploración Minera Categorías I y II, R.M. N° 167-2008- MINEM/DM*

La norma en mención desarrolla la estructura y los alcances que deben contener las DIA y los EIAsd, aplicables a proyectos de exploración minera Categoría I y II, respectivamente.

*Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, D.S. N° 028-2008-EM y las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, R.M. N° 304-2008-MINEM/DM*

La participación ciudadana previa al proceso de preparación y aprobación de los IGA se encuentra regulada por el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero y las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.

Estas normas regulan la participación de toda persona, natural o jurídica, en forma individual o colectiva, en los procesos de definición, aplicación de medidas y decisiones de la autoridad competente para la realización de actividades mineras. Tienen por finalidad poner a disposición de la población la información respecto a las actividades mineras, canalizar las opiniones y/u observaciones sobre éstas; así como, promover el diálogo y la prevención de conflictos.

En virtud del principio de vigilancia ciudadana, las poblaciones involucradas tienen derecho a efectuar el monitoreo, control y seguimiento de las medidas, acciones, obligaciones y compromisos adoptados por el titular minero. Con este propósito se exige que los mecanismos de participación ciudadana se efectúen de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias.

Resulta pertinente señalar que, de acuerdo con los procedimientos de participación ciudadana, se establece que las DIA correspondiente a proyectos de exploración minera requieren el desarrollo de por lo menos un taller participativo, previo a la presentación de la DIA, en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área.

*Reglamento sobre transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales D.S. N° 002-2009-MINAM*

Este reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.

El reglamento también establece las disposiciones correspondientes para la actuación del MINAM como punto focal en los convenios comerciales internacionales con contenidos ambientales, y la consulta intersectorial en caso de reclamaciones de contenido ambiental presentadas por autoridades o personas extranjeras.

Las disposiciones establecidas en el reglamento son de aplicación obligatoria para el MINAM y sus organismos adscritos; asimismo será de aplicación para las demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional y local, siempre que no tengan normas vigentes sobre las materias reguladas en el reglamento.

***Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y Otras Medidas Complementarias en Minería D.S. N° 055-2010-EM***

Esta norma comprende el conjunto de normas de orden técnico, legal y social, cuyo fin es la protección de la vida humana, la protección de la salud y seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras en los emplazamientos superficiales o subterráneos donde se realizan las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación, concentración, entre otros. Adicionalmente, es de aplicación a las actividades realizadas en los edificios, instalaciones anexas o complementarias, estructuras de ingeniería, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte, uso de maquinaria, equipo y accesorias en relación con la actividad minera.

Cabe señalar que la aplicación del referido Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones en materia de seguridad e higiene minera.

***Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, D.S. N° 017-2009-AG***

Que establece los criterios y las categorías para establecer la clasificación de las tierras según su Capacidad de Uso Mayor. El reglamento establece un Sistema Nacional de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor como un sistema interpretativo de los estudios de suelos, con la ayuda de información climática (zonas de vida) y de relieve, el que tendrá un carácter dinámico pues permite la reclasificación de una unidad de tierra, cuando los cambios de los parámetros edáficos o de relieve, hayan incidido en el cambio de su capacidad de uso, producto de prácticas tecnológicas adecuadas como, irrigación, rehabilitación de condiciones salinas y mal drenaje, andenería y otras.

***Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, D.S. N° 002-2008-MINAM***

El objetivo de la referida norma es establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua (en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos) de tal modo que no representen un riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente.

Los parámetros establecidos por la referida norma son aplicables a los cuerpos de agua del territorio nacional en su estado natural y son obligatorios en el diseño de las normas legales y las políticas públicas siendo un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los IGA. Los ECA de agua han sido establecidos de acuerdo con el uso del agua, habiéndose clasificado en cuatro categorías principales: Categoría 1 - Poblacional y Recreacional; Categoría 2 - Actividades Marino Costeras; Categoría 3 - Riego de Vegetales y Bebida de Animales; y, Categoría 4 - Conservación del Medio Acuático.

Mediante el D.S. N° 023-2009-MINAM se aprobaron las Disposiciones complementarias para la implementación del ECA de Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM), el 18 de Diciembre del 2009. Esta norma establece los plazos y condiciones para la aplicación del ECA de Agua.

***Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM***

El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire regula los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del aire, el cual es definido como la máxima concentración de contaminantes permitidos en el aire, en su función de cuerpo receptor. Para estos efectos, se establecieron como contaminantes del aire al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

***Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, D.S. N° 085-2003-PCM***

El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido regula el estándar nacional de calidad ambiental de ruido, el mismo que tiene por objeto proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible. La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora es competencia del OSINERGMIN.

Cabe señalar que las normas que estipulan las condiciones del nivel del ruido en las áreas de trabajo, en las que debería proporcionarse protección auditiva, se encuentran reguladas por el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, D.S. N° 046-2001-EM.

***Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221***

La distribución, almacenamiento y uso de combustible está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 42-2005-EM, del 14 de Octubre de 2005 y sus respectivos reglamentos. Los aspectos regulatorios relacionados al almacenamiento, transporte y manipulación de combustible están bajo la autoridad del MINEM como entidad promotora y evaluadora. Sin embargo, el OSINERGMIN es la entidad encargada de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de las referidas actividades.

Asimismo, las actividades de almacenamiento, transporte y manipulación de combustible, entre otras se encuentran reguladas por el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 052-93-EM, así como por el Reglamentos de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 026-94-EM. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que para el desarrollo de las referidas actividades, resulta de aplicación el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 043-2007-EM. Por su parte, es necesario efectuar un manejo ambientalmente adecuado de los hidrocarburos, para lo cual se requiere cumplir con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-EM, en lo que resulte aplicable a la actividad ejecutada.

***2.2.3. Normas Técnicas***

Para desarrollar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración JATO NORTE, se ha considerado la base técnica establecida por el Ministerio de Energía y Minas, de las cuales se pueden citar:

- Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
- Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales.
- Guía para el Cierre y Abandono de Minas.
- Guía de Relaciones Comunitarias.